

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real orden concediendo crédito para los gastos de las Posesiones Españolas del Africa Occidental, durante el ejercicio económico de 1920 a 1921, por la suma de 4.064.238,40 pesetas.—Páginas 425 a 432.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo que las modificaciones que en el impuesto del Timbre introduce la nueva ley, comenzarán a regir el día 15 del corriente mes, salvo las excepciones que se expresa.—Páginas 433 a 436.

Ministerio de la Gobernación

Reales órdenes accediendo a lo solicitado por los funcionarios del Cuerpo de Correos D. Adolfo Expósito

Albarrán y D. Ignacio Santos Redondo.—Página 437.

Otra declarando procedente el ascenso en su día a la categoría de Jefe de Negociado del Cuerpo de Correos, de D. Plácido Serra Molina, Oficial primero en situación de licencia ilimitada.—Páginas 437 y 438.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de instancia promovida por D. José Losada Arteaga, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos.—Página 438.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que el Gobernador civil de esta Corte, como caso excepcional, y sin que sirva de precedente, pueda delegar en el Secretario del Gobierno civil el despacho de trámite de los asuntos encomendados a los Inspectores de Abastos, y nombrando a dicho Secretario Vocal Asesor de la Junta de Subsistencias de la provincia de Madrid.—Páginas 438 y 439.

Otra disponiendo se cumplan las reglas

que se indican para el acoplamiento y clasificación de los funcionarios que se mencionan.—Página 439.

Otra ídem que las plazas de Porteros y Ordenanzas se provean por riguroso orden de antigüedad, y que los Ordenanzas afectos al servicio de las dependencias centrales se asimilen a los Ordenanzas temporeros de este Departamento.—Página 440.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación de los Títulos que se indican por los señores que se mencionan.—Página 440.

GOBERNACION.—Inspección general de Sanidad.—Convocando a concurso para la provisión del cargo de Subinspector de Sanidad exterior.—Página 440.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia con-

tinúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren o oyeren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede crédito para los gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental, durante el ejercicio económico de 1920 a 1921, por la suma de 4.064.238,40 pesetas, en la forma que se expresa en el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos de las referidas Posesiones, para el mismo ejercicio económico, se calculan en la can-

idad de 4.064.238,40 pesetas, según pormenor que se detalla en el adjunto estado letra B.

Art. 3.º El derecho que para el cacao en grano sin tostar, producto y procedente de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, tiene asignado la partida 635 del Arancel de Aduanas para la Península e Islas Baleares, continuará aplicándose hasta la cantidad de 5.000 toneladas anuales que se despachen en la Isla, a partir del 1.º de Enero de cada año, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de Presupuestos anteriores; entendiéndose que las toneladas que excedieren de dicha cantidad continuarán satisfaciendo el derecho de 120 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, señalado para el cacao de otras procedencias.

Art. 4.º Las personas o entidades obligadas por la exacción del impuesto de utilidades, con aplicación al presupuesto de las Posesiones españolas del Africa Occidental, tributarán con arreglo al 50 por 100 de las tarifas que rijan en la Metrópoli, en armonía con lo establecido como régimen tributario de aquellas Colonias.

Art. 5.º Los funcionarios de la Sección Colonial del Ministerio de Estado, tanto los de la escala técnica como los de la facultativa y los de la auxiliar, serán considerados aptos para ocupar en propiedad, desde primero de Agosto último pasado, los puestos que les correspondan en la plantilla aprobada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1919, en relación con la ley económica de 14 de Agosto del mismo año, cuyos créditos han sido ya aprobados por el Ministerio de Hacienda, y con la de Bases de 22 de Julio de 1918, que fué aplicada a la referida Sección.

Art. 6.º Se declara en liquidación, debiendo darse cuenta de ella a las Cortes, el presupuesto extraordinario de obras y servicios públicos en las Posesiones españolas del Africa Occidental, aprobado por la ley de 31 de Diciembre de 1910, quedando anulados los créditos del mismo que no se hayan invertido al ponerse en vigor este presupuesto. Ingresarán en el presupuesto ordinario las cantidades que existen en Caja como recursos de este presupuesto extraordinario o como remanentes de presupuestos ordinarios, y con ellas se atenderá a las

obras públicas pendientes de ejecución de ese mismo presupuesto, que tendrán la consideración de obligaciones de los respectivos créditos del presupuesto ordinario, y hasta la diferencia entre estos créditos y aquellos recursos será ampliable el capítulo de Material de obras públicas y el de la Sección cuarta (Guardia colonial), para los gastos que ocasione el establecimiento de los puestos necesarios para la ocupación y vigilancia de la Guinea Continental, Cabo Blanco y otros territorios que vayan ocupándose, Sanidad y servicio de comunicación intercolonial.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos veinte.

EL REY

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERNÚDEZ DE CASTRO.

ESTADO LETRA A

PRESUPUESTO DE GASTOS DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DEL AFRICA OCCIDENTAL CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONOMICO DE 1920-21

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		ADMINISTRACION CENTRAL		
		SECCION PRIMERA		
		SECCION COLONIAL EN EL MINISTERIO DE ESTADO		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Jefe de Sección.....	15.000,00	
2. ^o	2. ^o	Negociado de Gobernación y Asuntos generales.....	30.500,00	
3. ^o	3. ^o	Idem de Obras públicas, Agricultura y Comercio.....	26.000,00	
4. ^o	4. ^o	Idem de Gracia y Justicia e Instrucción pública.....	30.000,00	
5. ^o	5. ^o	Idem de Guerra y Marina.....	21.000,00	
6. ^o	6. ^o	Idem de Colonización y Estadística.....	22.000,00	
				150.500,00
2. ^o	1. ^o	Ordenación general de Pagos.....	37.500,00	
3. ^o	2. ^o	Intervención general	19.000,00	
	3. ^o	Tesorería Central.....	13.500,00	
				70.000,00
7. ^o	Unico	Diferencias de sueldo autorizadas por la 1. ^a disposición especial de la ley de 22 de Julio de 1918.....		2.500,00
		<i>Material.</i>		
4. ^o	1. ^o	Gastos diversos	25.500,00	
5. ^o	2. ^o	Elaboración de efectos timbrados y cédulas.....	5.000,00	
6. ^o	3. ^o	Imprevistos	25.000,00	
				55.500,00
				278.500,00
		ADMINISTRACION COLONIAL		
		SECCION SEGUNDA		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Gobernador general.....	40.000,00	
2. ^o	2. ^o	Secretaría del Gobierno general.....	87.160,00	
3. ^o	3. ^o	Dotación de los botes del Gobierno general.....	6.060,00	
				133.220,00
		<i>Material.</i>		
1. ^o	1. ^o	Material del Gobierno general.....	24.000,00	
2. ^o	2. ^o	Idem de la Secretaría del Gobierno general.....	1.000,00	
3. ^o	3. ^o	Idem de los botes del Gobierno general.....	30.000,00	
				55.000,00
				188.220,00
		SECCION TERCERA		
		Gracia y Justicia.		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Juzgado de primera instancia.....	37.000,00	
2. ^o	2. ^o	Idem de la Audiencia.....	2.000,00	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos.	Por capitulos.	
1. ^o	4. ^o	Vicariato Apostólico de Fernando Póo.....	20.000,00		
	5. ^o	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	59.000,00	140.060,00	
		<i>Material.</i>			
1. ^o	1. ^o	Juzgado de primera instancia.....	4.000,00		
	2. ^o	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María	27.000,00	31.000,00	
				171.060,00	
		SECCION CUARTA			
		GUERRA Y MARINA.			
		<i>Guardia colonial.</i>			
Unico	1. ^o	Personal de la Guardia colonial.....	"	621.642,40	
	2. ^o	Material de la idem id.....	"	37.693,90	
		<i>Servicio marítimo.</i>			
Unico	1. ^o	Personal del servicio marítimo colonial.....	"	23.280,00	
	2. ^o	Material del idem id. id.....	"	750,00	
				683.266,30	
		SECCION QUINTA			
		GOBERNACIÓN.			
		<i>Personal.</i>			
1. ^o	1. ^o	Subgobernador del distrito de Bata.....	20.000,00		
	2. ^o	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	21.660,00		
	3. ^o	Dotación de los botes del Subgobierno.....	6.060,00		
	4. ^o	Delegación del Subgobierno de Río Benito.....	9.000,00	56.720,00	
1. ^o	1. ^o	Subgobernador del distrito de Elobey.....	20.000,00		
	2. ^o	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	21.660,00		
	3. ^o	Dotación de los botes del Subgobierno.....	6.060,00	47.720,00	
1. ^o	1. ^o	Delegación del Gobierno general en San Carlos.....	21.000,00		
	2. ^o	Dotación del bote de la Delegación.....	3.780,00	24.780,00	
1. ^o	1. ^o	Beneficencia y Sanidad.....	Dirección del servicio sanitario.....	40.320,00	
	2. ^o		Hospital Reina Cristina.....	74.060,00	
	3. ^o		Dotación del bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel.....	3.780,00	
	4. ^o		Hospital de San Carlos.....	33.680,00	
	5. ^o		Idem de Bata.....	33.680,00	
	6. ^o		Idem de Elobey.....	33.680,00	
	7. ^o		Estaciones sanitarias.....	46.980,00	
	8. ^o		Practicantes de Medicina y Cirugía...	60.000,00	326.180,00
1. ^o	1. ^o	Correos	43.160,00		
	2. ^o	Dotación del bote de Correos.....	3.780,00		
	3. ^o	Radiotelegrafía	28.980,00	75.920,00	
6. ^o	1. ^o	Curaduría colonial.....	23.660,00		
	2. ^o	Dotación del bote de la Curaduría.....	5.220,00	28.880,00	
		<i>Material.</i>			
1. ^o	1. ^o	Subgobierno del distrito de Bata.....	2.000,00		
	2. ^o	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	900,00		
	3. ^o	Botes del Subgobierno.....	20.000,00		
	4. ^o	Delegación del Subgobierno en Río Benito.....	300,00	23.200,00	
1. ^o	1. ^o	Subgobierno del distrito de Elobey.....	2.000,00		
	2. ^o	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	900,00		
	3. ^o	Botes del Subgobierno.....	20.000,00	23.900,00	
		Delegación en San Carlos.....		2.050,00	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
10	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	24.590,00	
"	2.º	Hospital Reina Cristina.....	44.280,00	
"	3.º	Bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel	250,00	
"	4.º	Beneficencia y Hospital de San Carlos.....	10.805,00	
"	5.º	Sanidad Idem de Bata.....	10.805,00	
"	6.º	Idem de Elobey.....	10.805,00	
"	7.º	Estaciones sanitarias.....	6.500,00	
"	8.º	Para la casa de aclimatación de los Misioneros en Las Palmas.....	3.000,00	
				111.035,00
11	1.º	Correos	2.250,00	
"	2.º	Bote del servicio de Correos.....	1.750,00	
"	3.º	Radiotelegrafía	3.400,00	
				7.400,00
12	1.º	Curaduría colonial.....	300,00	
"	2.º	Bote de la Curaduría.....	250,00	
				550,00
				727.335,00
SECCION SEXTA				
INSTRUCCIÓN PÚBLICA				
<i>Persona.</i>				
1.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	18.000,00	
"	2.º	Idem a cargo de Religiosas.....	30.000,00	
"	3.º	Subvención a las Religiosas de Bata.....	5.000,00	
"	4.º	Escuelas a cargo de Maestros indígenas.....	6.000,00	
				59.000,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	1.500,00	
"	2.º	Idem a cargo de los Padres Misioneros.....	26.400,00	
"	3.º	Idem de la Misión católica de Bata.....	2.000,00	
"	4.º	Idem a cargo de Religiosas.....	6.000,00	
"	5.º	Idem íd. de íd. de Bata.....	2.000,00	
"	5.º	Idem íd. de Maestros indígenas.....	720,00	
				38.620,00
				97.620,00
SECCION SEPTIMA				
FOMENTO				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Obras públicas.—Servicio Central y de obras en Santa Isabel	70.500,00	
"	2.º	Idem íd.—Servicio de talleres.....	36.000,00	
"	3.º	Idem íd.—Servicio del ferrocarril.—Explotación.—Servicio Central.....	27.600,00	
"	4.º	Idem íd.—Continente.....	21.000,00	
				155.100,00
2.º	Unico	Servicio agronómico.....	85.560,00	85.560,00
<i>Material</i>				
3.º	1.º	Obras públicas.....	2.000,00	
"	2.º	Obras nuevas.....	225.000,00	
"	3.º	Conservación y reparación.....	125.000,00	
"	4.º	Señales marítimas.....	10.000,00	
				382.000,00
4.º	1.º	Servicio agronómico.....	3.500,00	
"	2.º	Subvenciones y premios.....	7.500,00	
				11.000,00
				613.660,00

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCION OCTAVA		
		HACIENDA		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	127.980,00	
"	2. ^o	Dotación del bote al servicio de Aduanas.....	3.780,00	
"	3. ^o	Delegación en Kogo (Elobey).....	11.500,00	
				143.260,00
		<i>Material.</i>		
2. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	6.322,43	
"	2. ^o	Bote al servicio de Aduanas.....	250,00	
"	3. ^o	Gastos diversos.....	16.000,00	
"	4. ^o	Delegación en Kogo (Elobey).....	250,00	
				22.800,00
				166.082,43
		SECCION NOVENA		
		SAHARA OCCIDENTAL		
		<i>Personal.</i>		
1. ^o	1. ^o	Inspección General de los destacamentos del Sahara Occidental.—Destacamentos de Río de Oro y Cabo Blanco.	10.000,00	
"	2. ^o	Gobierno político-militar de Río de Oro.....	13.000,00	
"	3. ^o	Gastos de representación del Gobernador político-militar.....	4.500,00	
"	4. ^o	Intérpretes.....	970,00	
"	5. ^o	Dotación del bote del Gobierno.....	2.440,00	
				27.910,00
		<i>Personal y material.</i>		
2. ^o	Unico	Destacamentos de Río de Oro y Cabo Blanco.....		50.000,00
		<i>Material.</i>		
3. ^o	Unico	Gastos diversos.....		17.800,00
				95.710,00
		SECCION DECIMA		
		GASTOS GENERALES COMUNES A LA ADMINISTRACION CENTRAL Y COLONIAL		
Unico	1. ^o	Asignación para pago de pasajes, según justificación....	75.000,00	
"	2. ^o	Idem para id. de fletes y transportes, según idem.....	5.000,00	
"	3. ^o	Idem para id. de seguro y gastos de embarque de renas de caudales, según idem.....	5.000,00	
"	4. ^o	Idem para id. de la subvención a los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	500.000,00	
"	5. ^o	Para el gasto que ocasione la publicación del Boletín Oficial.....	5.000,00	
"	6. ^o	Asignación para el sostenimiento de cuatro plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales y estudios en la Metrópoli.....	6.000,00	
"	7. ^o	Para pago de la cuota anual que haya de satisfacerse a la Oficina internacional de la Unión Postal Universal y otras atenciones del servicio postal y telegráfico que acuerde el Ministro de Estado.....	3.000,00	
"	8. ^o	Consignación para el servicio de investigación, exploraciones, estudios científicos, trabajos arqueológicos y otras atenciones que debidamente se justifiquen y acuerde el Ministro de Estado.....	30.000,00	
"	9. ^o	Para pago de la cuota anual para gastos del Instituto Colonial Internacional.....	4.000,00	
				630.600,00
				630.600,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
Unico	Unico	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		405,284,67
		RESUMEN		
		Sección 1.ª—Sección colonial en el Ministerio de Estado.....	278,500,00	
		— 2.ª—Gobierno general.....	195,120,00	
		— 3.ª—Gracia y Justicia.....	171,060,00	
		— 4.ª—Guerra y Marina.....	663,266,30	
		— 5.ª—Gobernación.....	727,335,00	
		— 6.ª—Instrucción pública.....	97,620,00	
		— 7.ª—Fomento.....	613,660,00	
		— 8.ª—Hacienda.....	166,082,43	
		— 9.ª—Sahara Occidental.....	95,710,00	
		— 10.ª—Gastos generales comunes a la Administración central y colonial.....	630,600,00	
		Ejercicios cerrados.....	405,284,67	
		<i>Total</i>	4,064,238,40	

Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Ministro de Estado, Salvador Bermúdez de Castro.

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DEL AFRICA OCCIDENTAL PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1920-21

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Ingresos de las posesiones.</i>		
	1.º	Contribución territorial.....	220.000,00	
	2.º	Idem industrial.....	115.000,00	
	3.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de dominio.....	50.000,00	
	4.º	Idem de utilidades.....	180.000,00	
	5.º	Idem de cédulas personales.....	60.000,00	
	6.º	Renta de Aduanas.....	600.000,00	
	7.º	Efectos timbrados.....	60.000,00	
	8.º	Inscripciones de contratos de trabajadores.....	25.000,00	
	9.º	Venta de medicinas en los Hospitales.....	10.000,00	
	10	Estancias de enfermos no pobres en dichos Establecimientos.....	45.000,00	
	11	Producto de propiedades y derechos del Estado.....	70.000,00	
	12	Idem del <i>Boletín Oficial</i> de las posesiones.....	85.000,00	
	13	Ingresos eventuales.....	2.000,00	
	14	Producto de la explotación del ferrocarril de Santa Isabel de Fernando Póo.....	150.000,00	
	15	Idem de la id. de la Estación radiotelegráfica de id. id....	5.000,00	
				1.677.000,00
		<i>Subvención de la Metrópoli.</i>		
2.º	Unico	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección 12).....	"	2.387.238,40
		<i>Total</i>	"	4.064.238,40
		RESUMEN		
		Capítulo 1.º—Ingresos de las posesiones.....	1.677.000,00	
		— 2.º—Subvención de la Metrópoli.....	2.387.238,40	
		<i>Total</i>	4.064.238,40	

Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Ministro de Estado, Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 29 de Abril último reformando los preceptos de la vigente sobre el impuesto del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, comprende entre sus disposiciones: unas, que determinan variación en el número, clase y precio de algunos de los efectos timbrados existentes; otras, que sin introducir variación en los efectos, aumentan la tributación, sujetando a ella nuevos actos o creando documentos como los que acreditaran la tenencia o posesión de armas y de ganados determinados, y otros, que afectan a la supresión de franquicias y a la modificación de penalidades, por las infracciones que se cometan en el uso del timbre.

Algunas de esas reformas requieren, como complemento, el que se dicten reglas para su ejecución, que sirvan de norma y guía a los contribuyentes en el tránsito de uno a otro régimen, dando además unidad al criterio con que la reforma haya de aplicarse. Con esa finalidad, y sin perjuicio de la nueva edición de la ley que en su día se publique y de la formación del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido resolver y declarar lo siguiente:

1.º Las modificaciones que en el impuesto del Timbre introduce la nueva ley, comenzarán a regir el día 15 del actual, salvo las excepciones contenidas en la presente Real orden.

2.º De los grupos de efectos timbrados que comprende el artículo 12 de la ley, sufren variación, por consecuencia de la reforma, los referentes a efectos de comercio, documentos para justificar posesión de armas y ganados y timbres móviles y de Correos, grupos que se redactarán en la siguiente forma:

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

	Pesetas.
Clase 1.ª	100
Idem 2.ª	50
Idem 3.ª	25
Idem 4.ª	10
Idem 5.ª	5
Idem 6.ª	3
Idem 7.ª	2
Idem 8.ª	1
Idem 9.ª	0,75
Idem 10.ª	0,50
Idem 11.ª	0,30
Idem 12.ª	0,15

La misma escala precedente servirá para pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

Pagarés a la orden.

	Pesetas.
Clase 1.ª	100
Idem 2.ª	50
Idem 3.ª	25
Idem 4.ª	10
Idem 5.ª	5
Idem 6.ª	3
Idem 7.ª	2
Idem 8.ª	1

A continuación del grupo de licencias de caza, uso de armas y pesca, que no varía, se crean las dos que siguen:

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

	Pesetas.
Primera clase.....	25
Segunda clase.....	10
Tercera clase.....	5

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

	Pesetas.
Primera clase.....	100
Segunda clase.....	50
Tercera clase.....	10
Cuarta clase.....	100

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.

	Pesetas.
Clase 1.ª	100
Idem 2.ª	50
Idem 3.ª	25
Idem 4.ª	10
Idem 5.ª	5
Idem 6.ª	3
Idem 7.ª	2
Idem 8.ª	1
Idem 9.ª	0,10
Clase adicional para el primer grado de la escala del art. 158 de la ley.....	0,25

Timbres móviles para efectos de comercio.

Art. 138. Igual a la de las letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Timbres de Correos.

	céntimos.
De 1	
" 2	"
" 5	"
" 10	"
" 15	"
" 25	"
" 30	"

De 40	céntimos.
" 40	"
" 50	"
" 1	pesetas.
" 4	"
" 10	"

Tarjetas postales.

De 15 céntimos, sencillas.

De 20 céntimos, contestación pagada.

3.º Por consecuencia de la reforma que se indica en el número anterior y conforme a la disposición décima de la nueva ley, la escala del artículo 138, de la que se suprimen los pagarés a la orden, que pasarán a tributar con arreglo a la del artículo 15, quedará redactada en la siguiente forma:

TIMBRE

		Precio	
Clase		Ptas.	
Hasta 100 pesetas...	12.ª	0,15	
Desde 100,01 a 200...	11.ª	0,30	
Desde 200,01 a 350...	10.ª	0,50	
Desde 350,01 a 500...	9.ª	0,75	
Desde 500,01 a 750...	8.ª	1	
Desde 750,01 a 1.250...	7.ª	2	
Desde 1.250,01 a 2.000...	6.ª	3	
Desde 2.000,01 a 3.500...	5.ª	5	
Desde 3.500,01 a 7.500...	4.ª	10	
Desde 7.500,01 a 17.500...	3.ª	25	
Desde 17.500,01 a 35.000...	2.ª	50	
Desde 35.000,01 a 70.000...	1.ª	100	

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo, timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una pesetas por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Los pagarés a la orden tributarán por la escala siguiente:

TIMBRE

	Precio	
Clase	Ptas.	
Hasta 500 pesetas.....	8.ª	1
Desde 500,01 hasta 1.000..	7.ª	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500..	6.ª	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500..	5.ª	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000..	4.ª	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500..	3.ª	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000..	2.ª	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000..	1.ª	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 50.000 pesetas, se fijarán además en el mismo, timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso a razón de 3 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

1.º Desde el día 15 del actual los efectos comprendidos en la reforma, unos, quedarán suprimidos, y otros serán habilitados provisionalmente.

Quedarán suprimidos:

a) Tarjetas postales de 10 y 15 céntimos, que se sustituyen por las de 15 y 10, respectivamente.

b) Pagarés a la orden del artículo 138, que se sustituirán por otros, que sea cualquiera el tiempo de su duración, tributen por la escala del artículo 15 de la ley.

c) Clase 10.ª y 11.ª de 0,25 y 0,10 pesetas de la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que se sustituirán por otras que llevarán la numeración que le corresponda, conforme a la escala de la nueva ley.

d) Las mismas clases de los timbres equivalentes para efectos de comercio.

No se utilizarán ni podrán ser vendidos sin estar provistos de habilitación: las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía y timbres móviles equivalentes. Esa habilitación la estampará la Fábrica del Timbre en la forma siguiente:

La primera para servir de clase 1.ª de 100 pesetas, para documentos de cuantía 35.000,01 a 70.000 pesetas.

La segunda para clase 2.ª de 50 pesetas de cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La tercera para clase 3.ª de 25 pesetas por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta para clase 4.ª de 10 pesetas por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta para clase 5.ª de 5 pesetas por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta para clase 6.ª de 3 pesetas por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima para clase 7.ª de 2 pesetas por cuantía de 750,01 a 1.250.

La octava para clase 8.ª de una peseta por cuantía de 500,01 a 750; y

La novena para clase 10.ª de 0,50 pesetas por cuantía de 200,01 a 350.

5.º Los efectos comprendidos en el número anterior, serán canjeados a los particulares en el tiempo y forma que disponga esa Dirección general, que comunicará las órdenes oportunas a la Fábrica Nacional para que no surja dificultad alguna en el cumplimiento de esta disposición.

6.º Los actuales timbres de correos de un céntimo, únicos que en esa escala sufren variación, pues aun cuando se aumenta en general el precio del franqueo, quedan subsistentes los mismos efectos, continuarán circulando hasta que se disponga su retirada, y podrán utilizarse siempre que el importe que su número represente sea igual al que exija el franqueo, conforme a estas nuevas disposiciones

7.º La disposición 2.ª de la ley de Reforma del Timbre dispone expresamente la supresión de todas las franquicias sin excepción, dejando sólo subsistente por el momento, la de la correspondencia oficial, en tanto el Gobierno no conceda las consignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindibles, para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen.

A ese efecto se entenderá por correspondencia oficial únicamente la dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos que tengan concedida franquicia a Centros oficiales o Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

En su consecuencia, desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, queda prohibida en absoluto la circulación, sin el franqueo que le corresponda, de toda otra correspondencia, con inclusión de la de Senadores y Diputados a Cortes, que no se comprende en el concepto de correspondencia oficial expresado anteriormente.

8.º La disposición 4.ª de la citada ley, al reformar los preceptos del artículo 47 de la aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, establece un aumento en la tasa de telegramas, conferencias telegráficas, telefonemas y conferencias telefónicas.

Este aumento, en cuanto a servicio telefónico, que consiste en la sobretasa de 10 céntimos por todo telefonema y el 5 por 100 de la tasa que les corresponda en conferencias y abonos de líneas interurbanas generales y del servicio provincial, considerando como telefonemas las conferencias de las líneas interurbanas no generales, será recaudado por los arrendatarios o concesionarios de las líneas y aplicado íntegramente al Estado. Para ese ingreso, los concesionarios o arrendatarios, ya directamente, ya por medio de los Jefes de las oficinas o sucursales de los pueblos en donde el servicio se halle establecido, presentarán al Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia o al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, si no se trata de la capital, para su remisión a aquel funcionario, en los cinco primeros días de cada mes, una relación por duplicado de los telefonemas, conferencias y abonos, con expresión de la tasa de cada uno y del impuesto que le corresponda, que hubiesen percibido o recaudado en el mes anterior. La Administración de Rentas, previo examen de esa relación que compro-

bará por medio de la Inspección del Timbre de la provincia, si lo conceptuase necesario, prestará su conformidad, fijará en una hoja de cargo la cantidad que haya de ingresarse, la que entregará al interesado o remitirá a la Representación de la Compañía para su recaudación, según que el ingreso se haga en la capital o en otro pueblo, y expedirá en definitiva la oportuna carta de pago. Si el ingreso no se hace en la capital, el Representante de la Compañía devolverá la hoja de cargo diligenciada, y dará al contribuyente un recibo provisional, que canjeará por la carta de pago que la Administración de Rentas remitirá con uno de los ejemplares de la relación.

El Administrador de Rentas Arrendadas seguirá, en cuanto a las hojas de cargo y relaciones, igual procedimiento que respecto a los demás ingresos del timbre en metálico.

Si lo prefiriesen, los concesionarios o arrendatarios de las líneas podrán centralizar el pago en las capitales de las provincias en donde tengan el domicilio social, solicitándolo de la Dirección general del Timbre, que dictará las reglas a que en su caso haya de sujetarse el ingreso.

La no presentación de la declaración en el término fijado, así como la ocultación en el importe de lo recaudado, dará lugar a las responsabilidades que se originen de la malversación de caudales públicos y demás procedentes, en igual forma que las que afectan a los Recaudadores de la Hacienda, conforme a los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley de Contabilidad.

9.º Por la disposición 6.ª de la citada ley se reforma el artículo 50 de la vigente, autorizando a este Ministerio para concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo mediante un tanto alzado, anual o mensual, pudiendo en estos conciertos deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100.

Para la celebración de estos conciertos se tendrán en cuenta las reglas de procedimiento establecidas por el Reglamento de 29 de Abril de 1909, sin otras modificaciones que las siguientes:

a) Serán competentes para concederlos y aprobarlos:

Hasta 1.500 pesetas anuales, los Delegados de Hacienda de las provincias en donde la publicación se efectúe.

Excediendo de 1.500 pesetas hasta 3.000, la Dirección general del Timbre.

Excediendo de 3.000 pesetas, este Ministerio.

b) Para calcular el impuesto probable, se tendrán en cuenta los datos de la circulación del respectivo período.

dico en los seis meses anteriores, calculando el importe del franqueo por el que corresponda a cada número o ejemplar separadamente, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

c) Fijado así el importe probable del impuesto, podrá deducirse como máximo hasta un 75 por 100, estimando para la aplicación diversa de ese tanto por ciento, las diferentes circunstancias que en la publicación concurren, peso de cada ejemplar e importancia supuesta de la circulación en el tiempo que el concierto comprenda.

10. En virtud de la disposición 9.ª se crean documentos que acrediten la tenencia o posesión de toda clase de armas, y guías que justifiquen la propiedad del ganado que se expresa.

Lo mismo que las primeras, que comprenderán tres clases de 25, 10 y 5 pesetas para todas las armas de caza o que sirvan para cazar, de armas de fuego que no sirvan para cazar y de las que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que puedan usarse en lucha, que las segundas, que abarcan cuatro clases de 100, 50, 10 y 100 pesetas para caballos de carrera y sport de más de tres años y menos de diez, ganado mular de lujo y de la misma edad, caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos y para toros y novillos que se lidien, serán objeto de una disposición especial de este Ministerio, cuando fijados definitivamente los modelos que hayan de regir de acuerdo con el de la Gobernación, elaborados y puestos a la venta, se señale plazo dentro del cual los particulares que tengan armas o ganados sujetos a ese nuevo impuesto hayan de proveerse de tales efectos.

11. Contiene la disposición 11.ª una elevación de 0,10 a 0,25 pesetas en el primer grado de la escala del artículo 158 relativo al timbre de acciones, obligaciones y demás valores por cuantía hasta 50 pesetas, y por virtud de ella se redactará dicha escala en la forma siguiente:

		TIMBRE	
		Pre- cio - Ptas.	Artículo- nal.
Hasta	50 pesetas.....	0,25	
Desde	50,01 hasta 500.	8.ª	1
Desde	500,01 hasta 1.000.	7.ª	2
Desde	1.000,01 hasta 1.500.	6.ª	3
Desde	1.500,01 hasta 2.500.	5.ª	5
Desde	2.500,01 hasta 5.000.	4.ª	10
Desde	5.000,01 hasta 12.500.	3.ª	25
Desde	12.500,01 hasta 25.000.	2.ª	50
Desde	25.000,01 hasta 50.000.	1.ª	100

12. La disposición 12.ª de la ley no solamente suprime los artículos 89 y 90 de la vigente, sino que sustituye el precepto contenido en el número 2.º del artículo 198, que se refiere al impuesto sobre los específicos y aguas minerales, por otro que abarcará esos y todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trata, diferenciándole de otros similares, por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación.

El pago de este impuesto mientras otra cosa no se disponga, se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª El pago se realizará adhiriendo el timbre especial móvil de 10 céntimos a la etiqueta o envoltura exterior de que estén provistos las cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase, y en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre representativo del pago.

2.ª Todos los timbres habrán de ser inutilizados en el momento de su colocación, como se dispone por el artículo 9.º de la ley y el 4.º del Reglamento, pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita sobre él.

3.ª Todos los productos o artículos comprendidos en los números anteriores, quedarán legalizados por el impuesto el día 15 del actual mes, a los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

4.ª El impuesto se devenga desde que esos productos o artículos citados tengan ingreso o situación en los locales o lugares principales o auxiliares de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice.

5.ª Los productores o fabricantes que lo prefieran podrán solicitar de la Dirección general, y ésta conceder, la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, bonificándosele el 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas.

6.ª Los productos y artículos procedentes del extranjero, satisfarán el impuesto al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, con sujeción a las reglas siguientes:

a) El pago del impuesto por esos productos extranjeros se realizará adhiriéndose el timbre especial móvil de 10 céntimos en la forma dicha, en la respectiva Aduana, la que lo inutilizará con su sello.

b) Si a juicio de la Aduana y por el número de paquetes, cajas, etc., que cada envase contenga no fuese posible proceder a la operación de adherir los timbres individualmente, sin causar molestias grandes o producir una dilación perjudicial para el mejor y más pronto despacho de las operaciones a esa oficina encomendadas, obligará al interesado respectivo a que presente una declaración por cada bulto o envase exterior, en el que se consigne la clase y número de los paquetes sujetos al impuesto que se contengan en el mismo.

c) Comprobada la declaración y siendo exacta, la Aduana precintará ese bulto o envase, adherirá al mismo la declaración referida y expedirá por cada expedición una guía de circulación, cuya parte principal se entregará al expedidor y la duplicada se remitirá a la Delegación de Hacienda de la provincia del punto de destino de aquella.

En esa guía se consignará la persona que remite; el medio de transporte; punto de destino; nombre del consignatario; número y peso de los bultos y su contenido expresando el número y clase de paquetes sujetos al pago del impuesto, fecha y firma.

De la declaración y guía se harán modelos oficiales que se remitirán a las diferentes Aduanas.

d) La Delegación de Hacienda acordará que un funcionario o un Inspector, o Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, según se trate de la capital u otra población de la provincia, intervenga la apertura del envase precintado, sin cuya intervención esta apertura no podrá hacerse, y presencie el acto de adherir e inutilizar los timbres móviles en cada una de las cajas, paquetes, botellas, frascos, etc., contenidos en aquél, haciendo constar en el duplicado de la guía que devolverá a la Delegación, el cumplimiento de ese servicio, el número de los paquetes objeto del reintegro, y su conformidad con lo consignado en la guía.

e) El procedimiento indicado en los párrafos anteriores, así como la redacción del impuesto del Timbre de

aplicará a todos los productos o artículos que se introduzcan en España desde el 15 del actual mes, sea cualquiera la fecha de la salida del puerto de origen.

8.ª La existencia de paquetes, desde el 15 del presente mes, sin estar reintegrado el impuesto, así como la circulación de los extranjeros sin guía o reintegro y la apertura de bultos sin la intervención del funcionario o representante de la Delegación, dará lugar a las responsabilidades aplicables a toda defraudación en el uso del Timbre.

13. Otras modificaciones contiene la ley de referencia que no necesitan reglas especiales de ejecución, pero que es conveniente mencionarlas, para su mayor publicidad y conocimiento de todos los obligados a cumplirlas, y son las siguientes:

1.ª Fijación del timbre de 10 pesetas para las escrituras de consentimiento y consejo paternos a que se refieren los artículos 20, regla 3.ª; 60, número 3.ª, y 137, número 1.ª de la ley.

2.ª Aclaración de que el timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los manuscritos, siempre que el número de líneas y sílabas de aquéllos sea el reglamentario.

3.ª Elevación de los tipos de franqueo en la cuantía siguiente:

Correspondencia postal.

a) Para la correspondencia en el interior de las poblaciones, de 10 a 15 céntimos.

b) Tarjetas, de 10 a 15 sencillas y de 15 a 20 dobles.

c) Cartas entre poblaciones del Reino, de 15 a 20 céntimos. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, de 10 a 15 céntimos. Las dirigidas a Fernando Póo, Elobey, Annobón, Corisco y posesiones del Río Muni, de 25 a 30 céntimos.

d) Los derechos de certificado, de 25 a 30 céntimos.

e) Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de correos fijarán en cada una un timbre de 5 céntimos.

Correspondencia telegráfica.

f) Por todo telegrama, además del precio establecido, se abonarán 10 céntimos de peseta.

g) Por cada conferencia telegráfica, un recargo de 25 céntimos, y de 7,50 pesetas en los abonos a conferencias.

Resneto a los telefonemas con-

ferencias y abonos telefónicos, ya se expresó anteriormente el recargo establecido.

Impresos

h) Circulación de periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, un céntimo por cada 140 gramos o fracción.

Para los remitidos por particulares, o en el interior de las poblaciones, el franqueo mínimo será de 5 céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

i) La circulación de impresos y papeles de negocios con el mismo destino, 2 céntimos por cada 80 gramos o fracción.

j) Tarjetas de visita que no tengan carácter de cartas, timbre mínimo de 10 céntimos.

Se considerarán comprendidos en este concepto, no sólo las tarjetas propiamente llamadas de visita, sino las demás clases de tarjetas o impresos que circulen, ya sueltos, ya en sobres abiertos, y que se destinen a los mismos fines de saludo, felicitación, ofrecimiento de casa, notificación de enlace y demás análogos.

k) Muestras y medicamentos, a razón de 5 céntimos por cada 20 gramos.

l) Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones, excepto por lo que se refiere a impresos y papeles de negocios, en que el mínimo será de 5 céntimos.

ll) Para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, un céntimo por cada 70 gramos para los periódicos; de 5 céntimos por cada 50 gramos para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos, para las muestras y medicamentos.

Valores a metálico o declarados.

m) En los sobres con valores de esa clase y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

Paquetes postales.

n) El franqueo de paquetes postales se elevará, según los casos, de 1 a 1,30 pesetas y de 0,50 a 0,65.

4.ª Inclusión en el artículo 81, sujetándolos al timbre de 25 pesetas, de los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declamación.

5.ª Modificación de los artículos 220 y 221, referentes a la penalidad, en el sentido, el 220, de que toda falta u omisión del timbre, excepción hecha de las expresamente determinadas en la ley y de las comprendidas en el art. 221, será reintegrada y castigada con la multa del quintuplo al décuplo de la cantidad defraudada, sin que la penalidad pueda ser inferior a 10 pesetas; y el segundo, o sea el 221, de que la omisión de timbres móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, a cuyo efecto también se varía la referencia del art. 186, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma prevenida, se castigará con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En esa misma responsabilidad se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divide éste, expidiéndose para representarlo dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores, con el fin de eludir el impuesto.

6.ª Por último se adiciona al artículo 223 un párrafo estableciendo que, en las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia a transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto de Timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma.

La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 221 y 223 y demás que sean procedentes; y

14. Por ese Centro directivo se adoptarán las medidas convenientes para que la Inspección del Timbre, girando constantes visitas, cuide de la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la ley de 29 de Abril último, así como del cumplimiento de todas las disposiciones con ese impuesto relacionadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general del Ti

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia promovida por D. Adolfo Expósito Albarrán, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos en situación de licencia ilimitada, en súplica de que se le conceda el puesto que por antigüedad le corresponda, ya que en 2 de Septiembre del pasado año no fué promovido como lo fueron otros funcionarios con antigüedad de 1.º de Agosto anterior, y como consecuencia de la llamada Fórmula económica, a la categoría de Jefe de Negociado, basándose tal actitud en que el recurrente no había prestado los tres años de servicios efectivos en la categoría inferior inmediata, que previene el artículo 48 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, no obstante tener aprobación de las materias que se exigen para el ascenso.

Resultando que fundamenta su pretensión en que, si bien no ha prestado tres años de servicios efectivos en Correos como tal Oficial, los ha desempeñado en la suprimida categoría de Aspirante de primera y segunda clase; en que la interpretación que debe darse a la limitación establecida para el ascenso es la de constituir una garantía de haber prestado tres años de servicios en Correos, y en que el haber ingresado con la denominación de Aspirante, como entonces se verificaba, no es motivo para estar en inferioridad de condiciones de ascenso respecto a los que años después, al desaparecer aquéllos, han ingresado como Oficiales de quinta clase, porque unos y otros han desempeñado los mismos servicios.

Resultando que por el Negociado de Personal técnico de este Centro directivo se propuso a la Junta de Jefes del Cuerpo emitiera dictamen respecto a la necesidad de la promulgación de una disposición por la que identificaron los servicios prestados en las categorías de Aspirante y Oficial, iguales en la práctica, ya que el artículo 48 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909 sólo se refiere a la condición de haber prestado tres años de servicios activos en la categoría inferior inmediata, sin hacer mención de la ya entonces suprimida categoría de Aspirante:

Resultando que la Junta de Jefes del Cuerpo de Correos, en sesión celebrada en 14 del actual, estimó por unanimidad, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado, que debe dictarse una disposición de carácter general para

que los años servidos en la categoría de Aspirante sean equiparados a los de Oficial para el ascenso a Jefe de Negociado:

Considerando que el espíritu reglamentario, al señalar como necesarios tres años de servicios para el ascenso a Jefe de Negociado en la categoría inferior inmediata, es el de que sean conocidos los servicios, desempeñados por igual en la práctica por los suprimidos Aspirantes y los actuales Oficiales, como dictamina la Junta de Jefes por mayoría de votos "que los servicios prestados en las categorías de Oficiales y Aspirantes deben identificarse" al resolver favorablemente de acuerdo con la propuesta del Negociado la instancia promovida por el Sr. Expósito,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Junta de Jefes del Cuerpo de Correos, ha tenido a bien elevarlo a acuerdo, y en su virtud, acceder a lo solicitado por el funcionario en situación de licencia ilimitada D. Adolfo Expósito Albarrán, reintegrándole al puesto que en el Escalafón le correspondería entre don Manuel Torres Lamor y D. Gil Casañal Zapatero, de haber sido ascendido en 1.º de Agosto último, previniéndole que no podrá obtener la promoción a la categoría superior inmediata, si antes no se ha colocado en situación completamente reglamentaria para obtenerla, y declarar que los servicios prestados en la suprimida categoría de Aspirantes son en un todo equivalentes a los servidos en la de Oficial para los efectos del ascenso a la categoría de Jefe de Negociado, dándose carácter general a este reconocimiento.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.

P. A.,
WAIS

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia promovida por D. Ignacio Santos Redondo, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, en súplica de que se le considere en condiciones para ascender en su día a la categoría de Jefe de Negociado, no obstante carecer de tres años de servicio de Oficial, como establece el artículo 48 del vigente Reglamento orgánico.

Resultando que fundamenta su petición en que, después de prestar servicio como aspirante de primera y segunda clase, solicitó y obtuvo en el año 1897 la licencia ilimitada hasta

1.º de Diciembre de 1918, en que reingresó como Oficial de primera clase, cargo que en la actualidad desempeña; que al solicitar su reingreso se encontró con la limitación para el ascenso a Jefe de Negociado que establece el artículo 48 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, limitación que no existía en el Reglamento orgánico vigente a la sazón cuando le fué concedida la licencia ilimitada; que conoce la Real orden de 15 de Marzo último, por la que se resuelve un caso idéntico o análogo en el sentido de que la limitación consignada y aludida no tenía fuerza de obligar a los funcionarios a quienes expresamente no les hubiera sido comunicada:

Considerando que existe absoluta paridad entre el caso del recurrente y el del Oficial de la misma clase D. Antonio Sanabria Pérez, resuelto por la aludida Real orden de 15 de Marzo próximo pasado, por ser idénticos los estados de derecho de ambos señores al iniciar su petición, ya que ha sido reconocido por la Superioridad en anteriores disposiciones emanadas de facultades legítimas, la carencia de fuerza de obligar que tienen aquellos preceptos, que, como el consignado en el artículo 48 del vigente Reglamento orgánico, restringe los existentes en el acto de la concesión de las licencias ilimitadas cuando no han sido expresamente comunicadas a los interesados las modificaciones que afectaban al derecho de acceso a todas las categorías y clases, legítimamente adquirido al amparo de disposiciones que regulaban el procedimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, D. Ignacio Santos Redondo, y, en su virtud, declarar que no es aplicable a este señor la limitación para el ascenso a la categoría de Jefe de Negociado establecida en el artículo 48 del vigente Reglamento orgánico,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.

P. A.,
WAIS.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Vista la instancia producida por don Plácido Serra Molina, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos, en activo servicio, y primero del de Correos en situación de licencia ilimitada, en súplica de que se le conceda el derecho al ascenso a todas las categorías y clases del Cuerpo de Correos por tener ante

En la aplicación de estudios que están en vigor en el Reglamento orgánico de 1889, cuando se le concedió la mencionada licencia, y llevar diez y ocho años de servicios en la clase de Oficiales del Cuerpo de Telégrafos, y de ellos seis en la Estafeta fusionada de Jávea.

Considerando que el espíritu del artículo 48 del vigente Reglamento orgánico del personal de Correos, al establecer la limitación para el ascenso de una a otra categoría, imponiendo la condición "sine qua non", de haber prestado tres años de servicios en la categoría inferior inmediata, no es otro que el de exigir a los funcionarios el conocimiento de los servicios propios de éstas, y que en el caso presente, resultando ser ciertos los alegados, el recurrente ha prestado los de Oficial de Correos, ya que en las Estafetas fusionadas los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos desempeñan los servicios de Correos, estando sujetos a las disposiciones vigentes para este Ramo, como taxativamente prescribe el artículo 432 del Reglamento de régimen y servicio.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar procedente el ascenso en su día, a la categoría de Jefe de Negociado del Cuerpo de Correos, del Oficial primero en situación de licencia ilimitada don Plácido Serra Molina, previniéndole de la obligación que tiene de prestar tres años de servicios en tal categoría y en dicho Ramo para obtener el ascenso a la superior siguiente.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.

P. A.,
WAIS.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia promovida por D. José Losada Arteaga, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, en súplica de que la limitación establecida para el ascenso a la categoría de Jefe de Administración, para lo que tiene aptitud reconocida, no le sea aplicada, declarándose procedente el ascenso, no obstante no haber prestado tres años de servicios en la categoría inferior que hoy ostenta.

Resultando que fundamenta su pretensión en haber solicitado y obtenido en 11 de Mayo de 1897 licencia ilimitada para separarse del servicio con arreglo a las prescripciones establecidas en

el artículo 40 del Reglamento orgánico de 1889; que a su reingreso en el servicio se ha encontrado con las limitaciones para el ascenso a la categoría de Jefe de Negociado establecidas en el artículo 48 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, de las cuales ha tenido conocimiento a ponerse en contacto con las disposiciones por que actualmente se rige el Cuerpo y el Servicio de Correos para la más acertada comisión de sus actos como funcionario; que como quiera que los Reglamentos son los Estatutos por que se regulan los actos y derechos de los funcionarios, y en aquel por el que obtuvo en ejercicio de sus derechos la licencia ilimitada para separarse del servicio no se establecía la limitación acordada posteriormente, de que se ha hecho mérito, no es procedente en su caso la tal limitación, fundando ésta su alegación en las noticias que tiene de haberse reconocido por la Superioridad en varias y distintas Reales órdenes, dictadas en expedientes promovidos por idénticas peticiones de los funcionarios de Correos D. Rafael López Oyarzábal (difunto); D. Francisco de Illana y González y D. Víctor Linares Martín, entre otros, que no procede aplicar otros preceptos que los establecidos en los Reglamentos que regulan el acto de la concesión de la licencia, y en su virtud se declaró la improcedencia en sus casos de las limitaciones cuando se originan de modificaciones que afectan al derecho de los individuos a quienes expresamente no hubieran sido comunicadas:

Considerando que por Real orden de 13 de Diciembre de 1913, previa audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se reconoció en expediente promovido por el funcionario de Telégrafos D. Enrique Novella Martínez, que, declarado en situación de licencia ilimitada, con arreglo a una legislación que no imponía limitaciones para el ascenso, no podía tener efectos retroactivos el Reglamento a la sazón vigente:

Considerando que muy recientemente, en 15 de Marzo último, por Real orden dictada en el oportuno expediente que por idéntica pretensión promovió el funcionario del Cuerpo de Correos D. Antonio Sanabria Pérez, se elevó a acuerdo el informe que a la sazón emitió la Junta de Jefes del Cuerpo, según el que no era aplicable a dicho señor la limitación establecida en el artículo 48 del vigente Reglamento orgánico por haber obtenido licencia ilimitada con una legislación que no imponía la limitación para el ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Oficial de primera clase D. José Losada

Arteaga, declarando que no es aplicable a este señor, para su ascenso a la categoría de Jefe de Negociado, la limitación establecida en el artículo 48 del vigente Reglamento orgánico.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.

P. A.,
WAIS.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 215

Excmo. Sr.: Visto su escrito de 26 del corriente en súplica de que continúe en su cargo de Inspector Secretario de esa Junta, el que lo es de ese Gobierno civil, D. Miguel Fernández Jiménez;

Resultando que como fundamento de la petición se alega: que si en los difíciles actuales momentos se prescindiera de su colaboración, como Secretario de la Junta, aun ocupándose con exquisito cuidado como se ocupa V. E., y seguramente habría de hacerlo su sucesor, de todo cuanto se relaciona con el intrincado problema del abastecimiento de la provincia, se ocasionaría una verdadera perturbación en la marcha de aquélla, pues su resultado hubiera sido menos fructífero, de no encontrar conforme encontró en el Sr. Fernández Jiménez un subordinado muy honrado, celoso, inteligente y preparado para el cargo que desempeña; y que, aparte de esta razón, existe la de que siendo el interesado, en su calidad de Secretario general de ese Gobierno civil, el Jefe del personal del mismo, si se desposeyera ahora del cargo que viene desempeñando desde la creación de la Junta, es evidente que a los ojos de esos funcionarios que conceptúan indispensable su actuación, disminuiría su prestigio y autoridad que es indispensable conserve incólume:

Considerando que dados el espíritu y letra de la Real orden de 25 del corriente, no cabe que los Inspectores del ramo de Abastecimientos, por la importancia e índole de las funciones que ejercen, puedan simultancar su cometido con otro oficial, por lo cual, el Secretario de ese Gobierno civil, salvo el caso de que solicitara y obtuviera del Ministerio de la Gobernación el ser agregado a este de Abastecimientos, cesando en sus funciones, no puede continuar ocupando la plaza de Ins-

pector Secretario de esa Junta que actualmente viene desempeñando:

Considerando, sin embargo, que no sólo por las razones expuestas por V. E., sino por la de ser el Secretario de ese Gobierno civil quien generalmente y por su condición de Jefe de Administración de primera clase, sustituye a V. E. en el mando de la provincia en casos de vacante, ausencia o enfermedad, resulta conveniente que conozca íntegramente cuanto se relaciona con los problemas de consumo dentro de la comarca, a fin de que en ningún momento se entorpezca la marcha normal de tales asuntos, que por su especial naturaleza no permiten espera en su resolución; y

Considerando, por último, que el exceso de trabajo que sobre V. E. pesa, sobre todo desde que tuvo que encargarse de la incautación de las tahonas de Madrid y pueblos limítrofes, requiere que pueda delegar sus funciones para el despacho ordinario de los servicios que encomienda a los Gobernadores el párrafo segundo del número 3.º de la Real orden de que queda hecho mérito, pudiendo así dedicar su atención a lo que constituye en conjunto el plan de abastos de la provincia.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como caso excepcional, y sin que sirva de precedente:

1.º Que pueda V. E. delegar en el Secretario de ese Gobierno civil el despacho de trámite de los asuntos encomendados a los Inspectores de Abastos afectos a la plantilla de esta provincia; y

2.º Nombrar al referido señor don Miguel Fernández Jiménez, Secretario de ese Gobierno civil, Vocal Asesor de la Junta de Subsistencias de esta provincia, encargándose asimismo de la Jefatura del personal adscrito a la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1920.

TERAN

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de esta provincia.

REAL ORDEN NUM. 216

Mmo. Sr.: Consignada en la Sección Novena, capítulo 1.º, artículo 4.º de los Presupuestos generales del Estado para 1920-21, aprobados por la ley de 29 del corriente mes, la plantilla del personal auxiliar de este Ministerio, la cual se compondrá de 60 Auxiliares de primera y 90 de segunda, con el sueldo, respectivamente, de 2.500 y

2.000 pesetas anuales, disponiéndose que formarán este personal auxiliar los actuales temporeros de este Departamento y sus dependencias centrales, siempre que no perciban otros haberes del Estado, Provincia o Municipio, y condicionándose el ingreso por orden de clases y dentro de ellas, por las fechas en que hayan empezado a prestar servicio, con la advertencia de que los que no tengan desde luego plaza quedarán excedentes con derecho a ocupar las vacantes que ocurran en lo sucesivo; es llegado el momento de dictar las reglas necesarias para el acoplamiento de los funcionarios de referencia a la plantilla aprobada, y, en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las referidas plazas de Auxiliares se cubrirán por riguroso orden de antigüedad: a) Por lo que respecta a los temporeros que prestaban servicio en este Ministerio en 31 de Marzo próximo pasado y cobraban sus haberes con cargo a los créditos que figuraban al efecto en los Presupuestos de 1919-20, empezando por los de primera clase, siguiendo por los de segunda y terminando por los de tercera clase, establecidas por las Reales Órdenes de 31 de Diciembre de 1918 y 12 de Noviembre de 1919; y b) Por el personal asignado a todas las dependencias centrales de este Departamento ministerial, entendiéndose para este último caso que se conceptuarán como temporeros de primera, segunda y tercera clase, los que disfruten, respectivamente, de un haber mensual igual o superior al que percibían los temporeros que prestaban directamente sus servicios en este Ministerio.

Para hacer tal clasificación, se tendrá en cuenta que dichos haberes no pueden ser superiores a los consignados en los nombramientos hechos por este Ministerio a favor de los interesados que sirven en las dependencias de que se trata, estimándose sólo como gratificación eventual, la diferencia entre lo que las repetidas credenciales consignen y el haber que pudiera disfrutar el referido personal a consecuencia de acuerdos o nombramientos hechos sin intervención expresa de este Ministerio; y siendo condición indispensable que lleven como mínimo de servicio tres meses para poder ser conceptuados como de segunda clase, y, además, que cuenten con un total de servicios en dichas dependencias que no sea menor de seis meses si la asimilación del interesado se hace a temporero de primera clase.

2.º Además de las clases indicadas se formará otra con los restantes tem-

poreros que perciben haberes inferiores a las cuatro pesetas diarias fijadas a los de tercera clase, a continuación de los cuales figurarán en los Escalafones que se formen.

3.º La antigüedad dentro de cada clase se determinará por la fecha de la posesión del primer destino de temporero que ocuparon los interesados en virtud de los nombramientos obtenidos con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Marzo de 1918, siempre que el designado reuniera en la época de su nombramiento las condiciones exigidas para el ingreso en el servicio de la Administración, sin que se pueda computar los servicios prestados en ninguna dependencia con anterioridad al día en que de una manera expresa pasó aquélla a depender directa y exclusivamente de este Ministerio. En igualdad de tiempo de servicio, se tendrá en cuenta para fijar la antigüedad: la fecha en que empezaron a prestar servicio en la suprimida Comisaría general de Abastecimientos con anterioridad a 29 de Marzo de 1918; los títulos académicos, facultativos o profesionales; estar o haber estado encargado de alguno de los Negociados que componen la planta de este Ministerio; la suma total de servicios al Estado, Provincia o Municipio, y por último, la mayor edad de los interesados.

4.º Los temporeros que no tengan desde luego plaza de Auxiliares, quedarán excedentes con derecho a ocupar las vacantes que ocurran en lo sucesivo por riguroso orden de antigüedad, en la forma establecida anteriormente. Este personal se conceptuará como excedente activo, mientras no esté colocado, y desempeñará todas las funciones auxiliares de carácter eventual que exija el cumplimiento de la ley de 11 de Noviembre de 1914.

5.º En el término de diez días, a partir del en que se inserte la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, se publicará por esa Subsecretaría un Escalafón provisional del personal auxiliar y auxiliar temporero de este Ministerio, contra el cual podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen oportunas, dentro de otro plazo también de diez días, y una vez resueltas todas las reclamaciones que se presenten, se procederá a la formación del Escalafón definitivo, que se publicará como el provisional en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio

REAL ORDEN NUM. 217

Ilmo. Sr.: Determinado en la Sección 9.ª, capítulo 1.º, artículo 6.º de los Presupuestos generales del Estado para 1920-21, aprobados por la ley de 29 del mes actual, que la plantilla del personal subalterno de este Ministerio se compondrá de un Portero Mayor, uno ídem primero, tres ídem segundos y doce Ordenanzas, con la prevención de que tal plantilla se ha de constituir con los Porteros existentes y con los que en 31 de Marzo próximo pasado servían como Ordenanzas temporeros en este Ministerio o sus dependencias centrales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las referidas plazas de Porteros y Ordenanzas se provean por riguroso orden de antigüedad, que se fijará por la fecha en que se posesionaron de sus respectivas plazas de Porteros u Ordenanzas temporeros, en virtud de nombramiento hecho por este Ministerio. En igualdad de tiempo de servicios, se tendrá en cuenta para fijar la antigüedad, la totalidad de los prestados al Estado y la mayor edad de los interesados.

Los Ordenanzas afectos al servicio de las dependencias centrales se asimilarán a los Ordenanzas temporeros del Ministerio y ocuparán las plazas correspondientes con arreglo a su antigüedad, siempre que el haber que venían disfrutando fuere cuando menos igual al que percibían los Ordenanzas temporeros de este Departamento. Los que percibieran haberes superiores al de los Ordenanzas temporeros del Ministerio se clasificarán a continuación de éstos, teniendo en cuenta en primer término su haber, y en igual de éste su antigüedad.

Los Ordenanzas temporeros que no tengan plaza, desde luego quedarán excedentes con derecho a ocupar las vacantes que se vayan produciendo.

2.º En el término de diez días, a partir del en que se inserte la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, se publicará por esa Subsecretaría un

Escalafón provisional del personal subalterno de este Ministerio, contra el cual podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen oportunas dentro de otro plazo también de diez días, y una vez resueltas todas las reclamaciones que se presenten, se procederá a la formación del Escalafón definitivo que se publicará, como el provisional, en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Don Ramón de Berenguer y de Llobet ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Lises a favor de su hijo D. Joaquín de Berenguer y Maldonado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 26 de Abril de 1920.

Don Ramón de Berenguer y de Llobet ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Belalcázar a favor de su esposa doña María de la Asunción Maldonado y González de la Riva, Marquesa de Garcillán, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 26 de Abril de 1920.

Don Ramón de Berenguer y de Llobet ha solicitado en este Ministerio la

rehabilitación del Título de Conde de Rocamartí a favor de su hijo D. Jaime de Berenguer y Maldonado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 26 de Abril de 1920.

Don Ramón de Berenguer y de Llobet ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Villada a favor de su hijo D. Jaime de Berenguer y Maldonado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 26 de Abril de 1920.

Don Eduardo Martínez del Campo y Besson ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Barón de Malá, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 26 de Abril de 1920.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

En debido cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril último, publicada en la GACETA DE MADRID de esta fecha, se convoca a concurso para la provisión del cargo de Subinspector de Sanidad exterior, en la forma y en los términos que en dicha soberana disposición se previene.

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 1.º de Mayo de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.